

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidora de Abonos S.A.
Demandado	Agrogenética Solanum S.A.S. y otros
Radicado	05001 31 03 018 2020-00067 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín dos (dos) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **Distribuidora de Abonos S.A. (Nit. 890901264-3)**, en contra de **Agrogenética Solanum S.A.S. (Nit. 900867864-2)**, **Luis A. Izaquita Gómez (C.C. No. 72.345.363)**, **Aleisón Zuluaga (C.C. No. 70.696.846)** y **Yolanda Izaquita Gómez (C.C. No. 1.129.573.747)**.

II. ANTECEDENTES

1º. Cursa en este Despacho Judicial el proceso ejecutivo singular instaurado por la **Distribuidora de Abonos S.A. (Nit. 890901264-3)**, en contra de **Agrogenética Solanum S.A.S. (Nit. 900867864-2)**, **Luis A. Izaquita Gómez (C.C. No. 72.345.363)**, **Aleisón Zuluaga (C.C. No. 70.696.846)** y **Yolanda Izaquita Gómez (C.C. No. 1.129.573.747)**, donde se aporta como base de recaudo un pagaré visible a folios 1, suscrito a favor de la demandante, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. (\$314.328.000.00)**, correspondiente al Pagaré No. 4825 de fecha 9 de junio de 2019. Más los intereses moratorios liquidados conforme al Art. 884 del C. Co., computados a partir del 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2º. Por auto del 16 de marzo de 2020, se tuvo notificados por conducta concluyente a la parte pasiva; sin embargo, el procedimiento se suspendió ante el evento de una posible transacción entre las partes. Vencido el término de suspensión, este se reanudó y la parte pasiva dejó vencer su traslado sin

contestar y sin proponer medios exceptivos, tendientes a desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda, y sin que se informe, pese a los requerimientos del Juzgado, si se dio o no cumplimiento al acuerdo transaccional por el cual se suspendió el trámite del proceso.

Lo que sí se informó por la parte actora, fueron unos abonos realizados por la parte demandada a la obligación, así: a) El primero por **\$160.500. 000.oo.** reconocido mediante auto del 27 de julio de 2020; y el segundo por **\$212.500. 001.oo, según** escrito presentado el pasado 27 de enero de 2021, reconocido mediante auto del 1 de febrero de 2021, los cuales suman un total de **\$373.000. 001.oo.**, cifras de dinero que deben ser tenidas al momento de presentar una liquidación del crédito.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

3°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte ejecutada.

4°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

5°. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

6°. Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

7°. Del caso concreto

a) En el caso sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria un pagaré, título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitido directamente por quien lo acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

b) Además exige nuestra normatividad comercial que el pagaré cumpla con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: ***La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho*** y los segundos son: ***La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.***

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en el pagaré allegado como base de recaudo, se advierte que el mismo cumple con cada uno de ellos, lo que permite seguir adelante la ejecución, por las obligaciones en él contenidas.

c) Dispone el inc.2º del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la **Distribuidora de Abonos S.A. (Nit. 890901264-3)**, y en contra de **Agrogenética Solanum S.A.S. (Nit. 900867864-2)**, **Luis A. Izaquita Gómez (C.C. No. 72.345.363)**, **Aleisón Zuluaga (C.C. No. 70.696.846)** y **Yolanda Izaquita Gómez (C.C. No. 1.129.573.747)**, por las sumas indicadas en el apremio ejecutivo de fecha 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito, los abonos realizados por los demandados, y por un monto total de **\$373.000.001.00**, los cuales serán imputados primeramente a intereses y luego a capital, conforme lo establece el Art. 1563 del C.C.

TERCERO: Se decreta el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., se fija como agencias en derecho la suma de **\$11.000.000.00.**

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el Art. 446 ibidem.

SEXTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

SEPTIMO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

5

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **012** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **03** de **FEBRERO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81287435afb7c01a180e04c767bffe61807dc4654f37ab696c4b3b61da4b037

Documento generado en 02/02/2021 10:23:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>